



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 361 - 2020-GM-MPC

Cañete, 05 de noviembre de 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Escrito de fecha 08 de enero de 2020, el Sr. Julio Choquepata Viscacho, Gerente General de la Empresa de Energías el Centenario S.A.C, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 893-2019-GODUR-MPC, que declara improcedente la compatibilidad de uso solicitado por el administrado y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias por Leyes de Reforma Constitucional, expresa que: “Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo VIII del título preliminar de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Gobiernos Locales están sujetos a las Leyes y Disposiciones que, de manera General y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan a las actividades y funcionamiento, del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento Obligatorio;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS preceptúa por el Principio de Legalidad que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en el numeral 151.3 del artículo 151° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimiento Administrativo sostiene que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

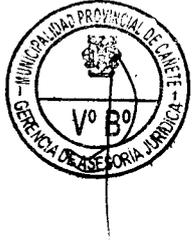
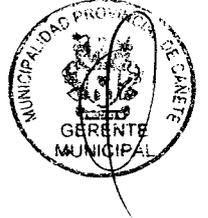
Que, mediante la Resolución Gerencial N°893-2019-GODUR-MPC, de fecha 11 de diciembre de 2019, la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, resuelve declarar improcedente la compatibilidad de uso solicitado por el administrado ESTACION DE ENERGIA EL CENTENARIO S.A.C; con RUC N°20119207640, cuya representante es Julio Vidal Choquecota Viscacho identificado con DNI N°00479422, del predio ubicado en la Mz.O Lt.09, Parcelación semi rustica Papa León XIII, Distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Dpto. Lima, con un área declarada de 4,743.00 m2; por los considerandos expuestos y la normativa vigente.

SOBRE EL RECURSO DE APELACION Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

Que, en fecha 08 de enero de 2020, Julio Choquecota Viscacho, Gerente General de la Empresa de Energías el Centenario S.A.C., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°893-2019-GODUR-MPC, que declara improcedente la compatibilidad de uso solicitado por el Administrado;

Que, a fin de determinar la existencia de vicios que causen la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°0893-2019-GODUR-MPC, es preciso determinar si se presentan vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, conforme lo establece el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444 (en adelante la LPAG);

Que, el Art. 10° la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: (1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo (...);





“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, en esa misma línea, conforme al numeral 11.1. del Art. 11° de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Concordante, el Art. 218° del mismo marco normativo, que señala que los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación, siendo el término para su interposición de los recursos de 15 días perentorios y deberán resolverse dentro del plazo de 30 días;

Que, de conformidad con el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS, establece: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. En concordancia, el numeral 218.2. del artículo 218° del mismo marco normativo, señala que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 221 del mismo marco normativo;

Que, respecto se puede advertir que el recurso de apelación presentado en contra de Resolución Gerencial N°0893-2019-GODUR-MPC, se sustenta en cuestiones de puro derecho; de igual forma se puede advertir que el recurso impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal. Por lo cual, se puede determinar que el recurso impugnatorio presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad;

SOBRE LOS DE LA MATERIA.

Que, el recurrente sustenta su recurso de apelación argumentando que el Decreto Supremo N°054-93-EM, modificado en algunos artículos por el Decreto Supremo N°20-2001-EM, en ambos casos estas normas regulan únicamente la seguridad y condiciones para los establecimientos de venta al público de combustibles derivados de hidrocarburos, sin embargo, en ningún numeral exige tener una zonificación; de igual forma señala que la ordenanza N°012-2010-MPC, que hace mención en la Resolución debemos señalar que mediante el expediente N°00004-2012-PI/TC, el tribunal constitucional ha declarado inconstitucional la ordenanza con fecha 23 de octubre de 2012. Por lo cual concluye que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el TUPA, sobre el trámite de compatibilidad de uso;

Que, respecto a la Compatibilidad de uso solicitada por el administrado, es preciso indicar, que cuyo efecto de la evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico en la zonificación vigente. Dicha evaluación tiene en consideración la zonificación que se define como “el instrumento técnico normativo de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de actuación y/o intervención de los Planes de Desarrollo Urbano, en función a los objetivos de desarrollo sostenible, a la capacidad de soporte del suelo y a las normas pertinentes, para localizar actividades con fines sociales y económicos como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones ”;

Que, la ubicación que consigna el administrado es la Mz O Lt 09 Parcelación semi Papa León XIII, distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Dpto. Lima. En ese sentido, según el Art.50 del Decreto Supremo N°029-2019-VIVIENDA, señala que, “Para los efectos del Reglamento, entiéndase por habilitación semi rústica al predio independizado como producto de una parcelación semi rústica, habilitación semi rústica o habilitación pre-urbana, al amparo de las normas indicadas en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1225 incorporada por la Ley N°30494, Ley que modifica la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones”. En concordancia el Art. 51 del mismo marco normativo, establece que “El presente procedimiento administrativo tiene por finalidad la actualización registral de los predios inscritos en el Registro de Predios como semi rústicos o pre-urbanos, independizados como resultado de una parcelación semi rústica, habilitación semi rústica o habilitación pre-urbana, para que sean considerados como urbanos, en mérito a lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1225 incorporada por la Ley N°30494”;

Que, por lo tanto, no es jurídicamente posible otorgar el certificado de compatibilidad de uso solicitado por el Sr. Julio Choquecota Viscacho, Gerente General de la Empresa de Energías el Centenario S.A.C.; toda vez que para dicho otorgamiento se requiere de una zonificación específica de acuerdo al marco normativo señalados en los párrafos precedentes. En tal sentido, se sugiere que previamente se realice el cambio de zonificación a zona comercial o industrial conforme a los Art. 103° al 107° del D.S. N°022-2016-VIVIENDA, que son las zonas donde permite el funcionamiento del proyecto indicado;



“Año de la Universalización de la Salud”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

Que, por otro lado, el administrado señala que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Cañete – TUPA; sin embargo, verificados los actuados del presente expediente administrativo, se advierte que se encuentra ausente la Copia de licencia de Construcción, en zona urbana declaratoria de Fab. Para edificaciones construidas después del año 1999;

Que, mediante el Informe Legal N° 181-2020-GAJ-MPC, de fecha 21 de febrero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se debería declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio Choquecota Viscacho, Gerente General de la Empresa de Energías el Centenario S.A.C; en contra del contenido en la Resolución Gerencial N° 893-2019-GODUR-MPC, en donde la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, resuelve declarando improcedente la compatibilidad de uso solicitado por el administrado ESTACION DE ENERGECIA S.A.C; con RUC N° 201192079422, cuyo representante es Julio Vidal Choquecota Viscacho, identificado con DNI N° 00479422, del predio ubicado en la Mz - O - Lte - 09 Parcelación semi rustica Papa León XIII, distrito de Chilca, Provincia de Cañete, Departamento de Lima, con una área declarada de 4,743.00 m2; por los considerandos expuestos y la normativa vigente;

Que en cumplimiento del inciso n) en concordancia con el inciso ee) del Artículo 22ª del Reglamento Organización y Funciones (ROF), “Emitir resoluciones de Gerencia Municipal aprobando directivas o resolviendo asuntos administrativos en materia relacionados con la Gestión Municipal, de los servicios Públicos locales, así como en aquellos asuntos que le fuesen delegadas por el Alcalde”, y “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegadas por el despacho del Alcalde”, esto es específicamente en la Resolución de Alcaldía N° 088-2019, de fecha 18 de marzo del 2019 y de los argumentos expuesto esta Gerencia;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Julio Choquecota Viscacho, Gerente General de la Empresa de Energías el Centenario S.A.C; en contra del acto contenido en la Resolución Gerencial N° 893-2019-GODUR-MPC; Asimismo, de conformidad al literal b), del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se declare por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, al interesado el acto resolutorio conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO. -ENCARGUESE a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
LEONIDAS IVAN ALTAMIRANO MATUS
GERENTE MUNICIPAL